



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 252-2011-PCNM

Lima, 15 de abril de 2011

VISTO:

Los escritos de 18 de marzo y 14 de abril y el Informe Oral de 15 de abril de 2011, respectivamente ofrecidos por el magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura, Fiscal Superior de Familia del Distrito Judicial de Lima, interponiendo Recurso Extraordinario y precisiones al mismo recurso, respectivamente contra la Resolución N° 493-2010-PCNM de 18 de noviembre de 2010, por la cual no se le ratifica en el cargo, alegando la nulidad de la resolución precitada por afectación al debido proceso; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Sustenta su Recurso Extraordinario contra la resolución indicada por presunta afectación al debido proceso, en los siguientes fundamentos: a) Con relación a la convocatoria para su proceso de evaluación integral y ratificación refiere: i) Que, en mérito con lo prescrito por el artículo 97 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial le correspondería ser convocado al proceso el 16 de diciembre de 2011 por haber accedido por concurso público-ascenso- al nivel superior en el Ministerio Público-de Fiscal Provincial a Fiscal Superior-; ii) Que, en su caso se debió aplicar la "teoría de los hechos cumplidos", el no hacerlo trajo como consecuencia la inconstitucionalidad e ilegalidad de su convocatoria- junio de 2010-, cuando ya se encontraba en vigencia la Ley de la Carrera Judicial; iii) Que, al convocarlo el CNM ha vulnerado su propio Reglamento vigente desde el 19 de noviembre de 2009, que establece en su artículo I de sus Disposiciones Generales que el Reglamento establece las disposiciones que regulan el proceso de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales de todos los niveles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 numeral 2 de la Constitución Política, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, la Ley de la Carrera Judicial, las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público; por todo ello sostiene que el CNM habría vulnerado el artículo 51 de la Constitución Política- define jerarquía de las normas-, por haber dado preferencia a una errónea interpretación al Reglamento de Evaluación y Ratificación; b) El acuerdo del Pleno del Consejo de 28.10.2010 que declaró nulo el acuerdo de 27.10.2010, vulnera la Ley de Procedimiento Administrativo General y la garantía de la cosa decidida, sustentando su postura en los términos siguientes: i) El acuerdo de 27.10.2010 fue colgada en la página web del Consejo, con tal hecho se cumplió con el principio de publicidad del acto administrativo; ii) La nulidad del acuerdo del 27.10.2010 no se encuentra en ninguna de las causales de nulidad de la ley administrativa; iii) El conocimiento en fecha posterior al acuerdo del 27.10.2010 de la medida de abstención en el cargo-magistrado evaluado- impuesta por la Fiscalía Suprema de Control Interno, no se ajusta a la realidad, en tanto, dicha información fue remitida al Consejo Nacional de la Magistratura por la Oficina de Control del Ministerio Público con fecha 22 de octubre de 2010; c) Sobre el cuarto considerando de la resolución recurrida refiere: i) Entra en contradicción con la fecha de recepción del Oficio N° 2750-2010-MP-FSCI-ACO de 02.11.2010 y el hecho de haber tomado conocimiento sobre la medida de abstención en el cargo del magistrado evaluado con posterioridad al acuerdo de 27.10.2010, en razón que el Consejo tomo conocimiento de tal medida el 22.10.2010 hecho que vulneraría el principio de verdad material; ii) Afecta el Principio de Inocencia al considerar como elemento para su no ratificación el Proceso Disciplinario N° 737-2010-Lima en trámite, con ello el Consejo habría interferido con la facultad sancionadora del Ministerio Público-argumenta- pues si este órgano quisiera sancionarlo violaría el principio "Non bis in ídem"-que prohíbe imponer sucesiva o simultáneamente una pena o una sanción; d) La resolución recurrida vulnera el principio a una debida motivación, basando tal afirmación

en las razones siguientes: i) Al consignar en el tercer considerando que registra una llamada de atención, no registra medidas disciplinarias, quejas, ni denuncias; solo se ha recibido una denuncia de participación ciudadana, registra reconocimientos. De otro lado, el Colegiado del Consejo no habría considerado que los 59 votos desfavorables obtenidos por el magistrado evaluado en el referéndum del 2006, llevada a cabo por el Colegio de Abogados de Lima, son inferiores al del magistrado con mayor votación desfavorable- 467 votos desfavorables-; ii) Su no ratificación está sustentado en el proceso disciplinario en trámite; y además por el hecho de haberse consignado en la resolución impugnada que el magistrado evaluado se encontraba en lugar distinto a su despacho fiscal en horas de trabajo aduciendo enfermedad; refiere que son elementos que forman parte del proceso disciplinario en trámite y por tanto se encuentra bajo el Principio de Licitud o Presunción de Inocencia; e) Lo concerniente a la Celeridad y Rendimiento refiere que su producción del 100% por tanto excelente; f) No omitió consignar en su declaración la existencia del Proceso de Hábeas Corpus –Expediente N° 5483-2007, declarado improcedente y archivado-adjunta copia de la resolución-, el hecho de no haber sido anulado del sistema informático del Poder Judicial, es ajena a su responsabilidad; g) No se consigna que tiene estudios concluidos de maestría y doctorado, así como de diplomados; h) Finalmente señala que el CNM no está manteniendo la uniformidad de criterios y cita la Resolución N° 345-2010-PCNM de 18.09.2010 emitida en el expediente de evaluación y ratificación del magistrado Tomás Aldino Gálvez Villegas, así como la Resolución N° 134-2010-PCNM de 15.04.2010, emitida también por este Consejo en el Proceso de Evaluación y Ratificación de la magistrada Magdalena Salazar Soto, por consiguiente en su caso se debió aplicar el Principio de Igualdad-conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1211-2006-AA/TC de 14.03.2006-.

Por todo ello, solicita Declarar la nulidad del acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de no ratificarlo en el cargo y se disponga su exclusión del proceso de evaluación y ratificación por no estar incurso dentro del plazo constitucional de 7 años, o en su defecto se reponga el procedimiento a la sesión de 27.10.2010 y se le renueve la confianza lo que conlleva ser ratificado en el cargo;

Finalidad del Recurso Extraordinario:

Segundo: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso en su extensión formal y sustancial, y tiene por fin principal permitir que el CNM pueda examinar sus decisiones ante la eventualidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. En ese orden de ideas, concierne analizar si el Consejo ha incurrido en algún quebrantamiento del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguida a don Guillermo Guzmán Muñoz;

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso:

Tercero: Con relación a la convocatoria de su proceso de evaluación y ratificación del magistrado evaluado se establece que se encuentra arreglada al artículo 154 inciso 2 de la Constitución Política, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley de la Carrera Judicial, Reglamento de la materia y demás normas vigentes. Por ello el razonamiento e interpretación que desarrolla respecto del artículo 97 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial no se ajusta a la realidad ni a la legalidad. Además, en parte resolutive de la Resolución N° 264-2010-CNM el Consejo Nacional de la Magistratura resolvió respecto a que magistrados deben ser excluidos o no de las convocatorias de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación que textualmente dice: "Primero.-Los Magistrados que se sometieron a un concurso público de méritos para cubrir plazas vacantes en el Poder Judicial o en el Ministerio Público y que fueron ascendidos al cargo inmediato



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

superior antes de la vigencia de la Ley de Carrera Judicial (Ley N° 29277), 07 de mayo de 2009, y que a la fecha cuentan con más de siete años desde su ingreso a la carrera o desde su última ratificación: continúan siendo comprendidos en los procesos individuales de evaluación integral y ratificación a partir de la Convocatoria N° 002-2010-CNM, y siguientes; por lo tanto, deviene improcedente la exclusión solicitada.”, consecuentemente el proceso de evaluación integral y ratificación del magistrado evaluado no es inconstitucional ni ilegal;

Cuarto: En cuanto a la decisión adoptada el 27.10.2010 y posteriormente anulada, el Pleno del Consejo habría arribado a dicho acuerdo conociendo la información de su abstención en el cargo. Tal pretensión no puede ser amparada en razón que dicha información no formaba parte del expediente en el desarrollo de la decisión adoptada el 27.10.2010, lo que aparece claramente explicado en la Razón del responsable de la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura de 5 de noviembre de 2010-fs. 1929-; a mayor abundamiento es de precisarse que los antecedentes de dicho proceso disciplinario-aparece a fs. 1872- fue incorporado al expediente del magistrado evaluado por Decreto de 4 de noviembre de 2010-auto del proceso-. A pesar de tales hechos y realidades, en efecto, tal documento fue ingresado al CNM días antes del 27.10.2010; sin embargo no formaba parte del expediente de Proceso de Evaluación Integral y Ratificación del magistrado evaluado, tal circunstancia llevó al Colegiado declarar la nulidad de su acuerdo del 27.10.2010. De otro lado, Si bien es cierto que, el hecho de no contar con dicha información en el expediente al momento de la votación que originara el acuerdo declarado nulo, no significa que no se encuentre considerado como causal de nulidad puesto que es una omisión a los requisitos de validez que conforman el acto administrativo que se traduce en el acuerdo; además porque se considera que dicha información es un requisito de validez por cuanto el proceso de evaluación y ratificación está conformado por un conjunto de indicadores que son objeto de evaluación para la renovación o no renovación de confianza y la falta de uno de estos requisitos a evaluar constituye pues la omisión de un requisito de validez para tomar una decisión de ratificación o no ratificación. Así mismo, si bien dicha información es parte de un proceso disciplinario en trámite lo cual dentro de las vías del procedimiento sancionador le asiste ser amparado bajo el principio de presunción de licitud, es cierto también que de ello se han advertido elementos conductuales del magistrado evaluado que este colegiado no puede dejar de observar dentro de la valoración integral de su desempeño como fiscal.

Así mismo, al haber sido resuelto la nulidad del acuerdo de 27.10.2010, tal decisión no se encontraba traducida en una resolución y no era un acto administrativo consentido, consecuentemente no tenía el carácter de cosa decidida;

Quinto: Con relación a la posible vulneración del principio a una debida motivación, tal aseveración es consecuencia a las discrepancias del magistrado evaluado a los cuestionamientos que han sido debidamente valorados en la resolución impugnada y resultan débiles, en tanto que la no renovación de confianza, conlleva a la no ratificación, además es racionalmente adecuada a los documentos debidamente ponderados teniendo en cuenta los indicadores del Proceso de Evaluación y Ratificación previsto legal y reglamentariamente. Así como se encuentran fundados exclusivamente en elementos objetivos, cuyo sustento obra en el expediente y en el registro digital de la audiencia pública, y además la resolución cuestionada ha tomado en cuenta todos aquellos componentes que han servido de juicio para tomar la determinación de no renovar la confianza al magistrado evaluado, por lo cual la recurrida se encuentra dentro de los parámetros de una apropiada motivación.

De otro lado, respecto de los referendos de los Colegios de Abogados de los diferentes Distritos Judiciales, el Colegiado al momento de adoptar la decisión de renovar o no renovar la confianza los toma con ponderación y los valora en su real dimensión.

Así también carece de veracidad lo sostenido por el magistrado evaluado en el sentido que la decisión adoptada por el Pleno del CNM de no renovar la confianza está sustentada en el proceso disciplinario en trámite, cuando en realidad la decisión adoptada y expresada en la resolución recurrida es consecuencia de la evaluación integral y objetiva de todas las exigencias de conducta establecidos para el Proceso de Evaluación y Ratificación previstos en el Reglamento de la materia en consecuencia no existe afectación al debido proceso, siendo por tanto legal y constitucional.

Además el Pleno del CNM tiene en cuenta integralmente el rubro conducta y los valoradas teniendo en cuenta los hechos comprendidos en este extremo y que han sido y son de pleno conocimiento por el magistrado evaluado en su entrevista pública y durante el proceso mismo, por tanto lo expresado en la resolución recurrida se encuentra con arreglo al principio de legalidad. En consecuencia no son exactas las afirmaciones del magistrado evaluado cuando refiere-entre otros aspectos- que el rubro conducta ha sido evaluado solamente en el proceso disciplinario en trámite.

Sexto: Con relación a la Celeridad y Rendimiento se precisa que el quinto considerando literal c de la resolución recurrida aparece que la producción del magistrado es aceptable y no existe ninguna apreciación que lo desfavorezca. En cuanto a que no se mencionó la existencia del proceso judicial de Hábeas Corpus –Expediente N° 5483-2007, declarado improcedente y archivado debe quedar establecido que el propio magistrado evaluado reconoce que no consignó en su declaración-porque se encontraba archivado- y refiere además que con fecha 17.03.2011 ha solicitado al juez competente para que le expidan copias certificadas-adjunto copias simples al Recurso Extraordinario-;

Sétimo: En cuanto a que en la resolución impugnada no registra su condición de egresado de la maestría en Derecho del Niño y Políticas Públicas a favor de la Infancia y del Doctorado en Derecho por la Universidad Federico Villarreal; así como de su condición de docente, que tiene estudios de diplomados carecen de fundamento, siendo que las evaluaciones se realizan bajo parámetros precisos dispuestos por el Pleno del Consejo y previstos en el artículo 23 del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y a mayor abundamiento es de precisarse que en el sexto considerando de la recurrida aparece que el evaluado no muestra factores negativo que cuestionen su ejercicio funcional y porque además en el presente proceso de evaluación y ratificación se ha valorado exhaustivamente la documentación obrante en el expediente del magistrado evaluado.

Octavo: En cuanto a la afirmación del magistrado evaluado en el sentido de que el CNM no mantiene uniformidad en sus decisiones debe tenerse presente que cada uno de los Procesos Individuales de Evaluación Integral y Ratificación de cada magistrado son tramitados y evaluados teniendo en cuenta que los documentarios conformantes del expediente de cada uno de los procesos pertenecen, si solo si a cada uno de los magistrados sometidos al proceso, los cuales son amparados y protegidos por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del CNM y el Reglamento de la materia por tanto cada proceso es estrictamente personal e individual, ello conlleva también a una evaluación individual, integral y objetiva lo que conlleva a afirmar categóricamente que el proceso del magistrado evaluado le corresponde sólo a él y no es igual a otro proceso.

Noveno: Finalmente, la recurrida ha sido formulada en estricta observancia y cumplimiento de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397 que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, es un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros legales y reglamentarios, que han determinado que el CNM, de



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

acuerdo al conjunto de elementos objetivos ofrecidos en el proceso, por unanimidad, en sesión de 18 de noviembre de 2010 decida retirar la confianza al magistrado recurrente.

Décimo: Que, se debe insistir que la decisión adoptada en la resolución impugnada se ha sustentado únicamente en elementos objetivos, contrastables con los instrumentos que conforman el expediente y que fueron de pleno conocimiento del magistrado evaluado, quién ha tenido conocimiento absoluto de todo lo actuado en su Proceso de Evaluación y Ratificación, así como lo comprobado en la audiencia pública, por lo que no se ha afectado el debido proceso formal ni sustancial, ni de ningún derecho fundamental referido al evaluado; de otro lado el magistrado no puede ser excluido del Proceso de Evaluación y Ratificación al que fue convocado porque fue de su pleno conocimiento lo resuelto por el Pleno del Consejo en la resolución citada en el considerando tercero de la presente resolución, por tanto el magistrado evaluado tiene los 7 años previstos constitucionalmente para ser convocado a su proceso individual de evaluación integral y de ratificación; razones por las cuales debe desestimarse el Recurso Extraordinario propuesto.

Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 15 de abril de 2011, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

SE RESUELVE:

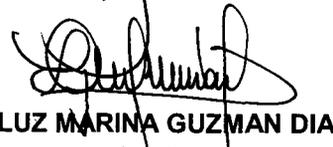
Primero: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Extraordinario interpuesto por el magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura contra la Resolución N° 493-2010-PCNM, de 18 de noviembre de 2010, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Superior de Familia en el Distrito Judicial de Lima.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Procesos de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

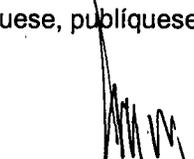
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

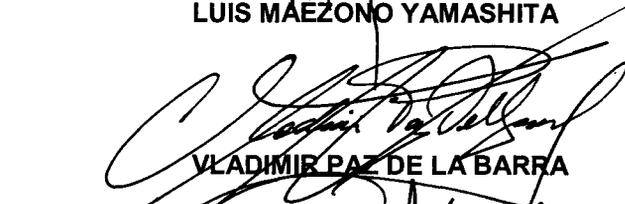

GONZALO GARCÍA NUÑEZ


GASTÓN SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA